



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 167 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 17 OCT. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Expediente Nº 120-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor Nº 015-2024-GRJ-ORAF/ORH y la Resolución Directoral Administrativa Nº 301-2023-GRJ-ORAF/ORH y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación":

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;



GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	8364711
EXP. Nº	4247969



Gobierno Regional de Junín



I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 120-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 120-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 26 de octubre del 2023, 2) Resolución Directoral Administrativa N° 301-2023-GR-JUNÍN/ORAF de fecha 31 de octubre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 15-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 08/08/2024, 4) Carta N° 052-2024-GRJ/GGR de fecha 12 de agosto del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario.

Que, del **Expediente N° 120-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** fue debidamente notificada conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°444-2023-GRJ-SG de fecha 31-10-2023, constancia de notificación que fue dejada en su domicilio, bajo estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, por lo que el procesado presentó su descargo, escrito que fue analizado para emitir el Informe de Órgano Instructor N° 15-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 08/08/2024, informe que fue puesto de conocimiento al procesado mediante Carta N° 052-2024-GRJ/GGR de fecha 12-08-2024, por lo que en mérito a esta comunicación el procesado presentó la CARTA N° 49-2024-AGAE de fecha 15-08-2024 – SISDORE REG. DOC: 8165906- REG. EXP: 5609872, mediante el cual contradice lo dicho en el Informe de Órgano Instructor N° 15-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 08/08/2024.

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 120-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-





Gobierno Regional de Junín



Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 15-2024-GRJ/ORAF/ORH del 08/08/2024, señala que **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 052-2024-GRJ-GGR de fecha 12 de agosto del 2024, se notifica a **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 15-2024-GRJ/ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 120-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** se advierte que el procesado presentó la CARTA N° 49-2024-AGAE de fecha 15-08-2024 – SISDORE REG. DOC: 8165906- REG. EXP: 5609872, por lo que en ese sentido se observa que el procesado NO presentó solicitud para Informe Oral, por lo que el escrito presentado, será analizado, bajo los principios generales de la potestad sancionadora que posee esta entidad, a fin de no vulnerar sus derechos irrestricto a la defensa.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA





Gobierno Regional de Junín



Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a al servidor **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, se dan del Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor Anthony Glen Ávila Escalante en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín: emitió opinión favorable mediante informe técnico n.° 009-2020/GRJ/GRI/SGE de 6 de enero de 2020 (acción por comisión), declarando la procedencia de la suscripción del Convenio Específico, indicando que ello significaría un ahorro para la Entidad de S/11 741 396,31, además, adjuntó a su vez el proyecto del Convenio que incluía las pretensiones: "evaluar" y "reformular de ser el caso el Estudio Definitivo"; a pesar que estos no fueron expuestos en los informes técnicos n.° 73, 128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de 1 de julio, 6 y 17 de setiembre de 2019, respectivamente, puesto que, solo consignaron que se suscribiría el convenio para la ejecución de obra, mas no para evaluar ni reformular el estudio definitivo. Asimismo, tampoco advirtió que dicha suscripción no cumplía con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, (acción por omisión), que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con su accionar que a la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado. Asimismo, dio continuidad y remitió la adenda n.° 1 al Gerente General Regional, mediante reporte n.° 837-2020-GRJ/GRI/SGE de 24 de julio de 2020, para su suscripción y remisión a SIMA PERU, sin tener en cuenta que anteriormente mediante oficio n.° 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 había solicitado al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ, que reevalúe las pretensiones adicionales, que especifique y sustente a detalle: ¿Cuáles de dichos requerimientos especificados en el documento de la referencia, no están considerados en el estudio definitivo?, estipulando plazos de su elaboración, costos y procedimiento de entrega, y condiciones para su inicio siendo así que de resultar dicha propuesta a una reformulación, no correspondería el reconocimiento de dichas pretensiones, pese a ello visó la adenda n.° 1, mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, ya que correspondía una reformulación del expediente técnico, el cual era responsabilidad de SIMA PERÚ, asumir los costos y





responsabilidades técnicas que irroque la reformulación. Además, que las observaciones realizadas por esta eran subsanables. Así también, dio viabilidad a la propuesta planteada por SIMA PERÚ (DES-2020-440) y considerar procedente la aprobación de las pretensiones adicionales al estudio definitivo por un monto de S/1 638 814,98, mediante informe técnico n.º 436-2020/GRJ/SGE de 4 de agosto de 2020, sin tener en cuenta que previamente había advertido con el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 que la reformulación, costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, tal como, se contempló en la cláusula quinta del Convenio Específico, y que por dicho motivo no era necesario la elaboración de las pretensiones adicionales de consultoría; hecho que permitió que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 7 de agosto de 2020, mediante el cual se aprobó la prestación del adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico, con los cuales se reguló el procedimiento de pretensiones adicionales para la reformulación del estudio definitivo, forma de pago, garantías, plazos, costo de la obra y financiamiento, a pesar que las observaciones eran subsanables, y siendo una reformulación, los costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ. La conducta descrita, permitió que para el cumplimiento de la pretensión: Reformular el estudio definitivo, SIMA PERÚ contrate al Consorcio Puente Cantuta, para el servicio de elaboración de Estudios al estudio definitivo original del proyecto "Creación del puente cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, provincia de Huancayo – Junín" SP-2020-039, cuyo objeto de contrato según la cláusula tercera fue contratar el servicio de elaboración de estudios por un importe contractual de S/1 376 000,00. De igual manera, otorgó conformidad y opinión técnica favorable al primer entregable, correspondiente al informe n.º 1 - Ingeniería básica presentado por SIMA PERÚ, mediante el oficio n.º 460-2020-GRJ/SGE de 11 de diciembre de 2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos respecto a la entrega del informe n.º 1 y al plazo total de 90 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico, puesto que SIMA PERÚ no presentó el estudio de Diseño Vial, y los estudios de Hidráulica y Geotecnia se encontraban incompletos; por el contrario, mediante oficio n.º 461-2020-GRJ/SGE de 11 de diciembre de 2020, solicitó al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ remita la valorización n.º 1 correspondiente y factura por el monto de S/491 644,49 por el primer entregable. Asimismo, emitió el reporte n.º 1946-2020-GRJ-GRI-SGE de 16 de diciembre de 2020, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 1: Ingeniería Básica (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto. Del mismo modo, otorgó conformidad y opinión técnica favorable del segundo entregable correspondiente al Informe n.º 2: Borrador del informe final que presentó SIMA PERÚ, mediante oficio n.º 476-2020-GRJ/SGE de 24 de diciembre de 2020, sin advertir que la presentación del segundo entregable se encontraba fuera del plazo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25 de agosto de 2020; asimismo, por haber emitido el reporte n.º 130-2021-GRJ-GRI-SGE de 11 de febrero de 2021, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 2 (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo





Gobierno Regional de Junín



que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ. Igualmente, emitió opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico remitido por SIMA PERU, mediante reporte n.º 2098-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26 de diciembre de 2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25 de agosto de 2020, y pese a que este presentaba deficiencias sustanciales, puesto que en cuanto al presupuesto de obra, referida a los costos directos, se advierten deficiencias en la elaboración del presupuesto de obra, como la sobreestimación, y partidas comprendidas en el presupuesto de obra sin sustento de sus cálculos; en cuanto a los gastos generales variables presupuestaron el servicio de “acompañamiento del proyectista durante la obra”, siendo ello innecesario, dado que en el Convenio Específico o en sus adendas no se incluyó la participación de SIMA PERÚ como proyectista u otro profesional, y tampoco fueron parte de sus pretensiones adicionales. Por el contrario, mediante oficio n.º 477-2020-GRJ/SGE dio su conformidad y opinión técnica favorable del tercer entregable correspondiente al Informe n.º 3: Informe Final que presentó SIMA PERÚ; además, mediante reporte n.º 163-2020-GRJ-GRI-SGE de 18 de febrero de 2021, otorgó su conformidad de pago por el informe n.º 3 (cancelación del 10% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/163 881,50 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable con deficiencias sustanciales. Posteriormente, el expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de diciembre de 2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09, el cual visó sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97, a pesar que, el numeral 11.5 de la cláusula décimo primera del Convenio Específico estipuló que solo podía subcontratar parcialmente aquellas actividades complementarias que no son de su especialidad; evidenciándose que el convenio específico no cumplió con la característica de “acuerdo sin fin de lucro” para ser excluido del ámbito de la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado. En ese sentido, se evidencia que los hechos generaron perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales.

En suma se le atribuye responsabilidad pues: **1) Emitió opinión favorable mediante informe técnico n.º 009-2020/GRJ/GRI/SGE de 06-01-2020 declarando la procedencia de la suscripción del Convenio Específico, indicando que ello significaría un ahorro para la Entidad de S/11 741 396,31, además, adjuntó a su vez el proyecto del Convenio que incluía las pretensiones: “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo” (...)** **2) Dio continuidad y remitió la adenda n.º 1 al Gerente General Regional, mediante reporte n.º 837-2020-GRJ/GRI/SGE de 24-07-2020, para su suscripción y remisión a SIMA PERU, sin tener en cuenta que anteriormente mediante oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 había solicitado al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ, que reevalúe las pretensiones**





adicionales, que especifique y sustente a detalle: ¿Cuáles de dichos requerimientos especificados en el documento de la referencia, no están considerados en el estudio definitivo?, estipulando plazos de su elaboración, costos y procedimiento de entrega, y condiciones para su inicio siendo así que de resultar dicha propuesta a una reformulación, no correspondería el reconocimiento de dichas pretensiones, pese a ello visó la adenda n.º 1, mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, ya que correspondía una reformulación del expediente técnico, el cual era responsabilidad de SIMA PERÚ, asumir los costos y responsabilidades técnicas que irroque la reformulación (...) 3) Dio viabilidad a la propuesta planteada por SIMA PERÚ (DES-2020-440) y considerar procedente la aprobación de las pretensiones adicionales al estudio definitivo por un monto de S/1 638 814,98, mediante informe técnico n.º 436-2020/GRJ/SGE de 04-08-2020, sin tener en cuenta que previamente había advertido con el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 que la reformulación, costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, tal como, se contempló en la cláusula quinta del Convenio Específico, y que por dicho motivo no era necesario la elaboración de las pretensiones adicionales de consultoría; hecho que permitió que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 07-08-2020, mediante el cual se aprobó la prestación del adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico (...) 4) otorgó conformidad y opinión técnica favorable al primer entregable, correspondiente al informe n.º 1 - Ingeniería básica presentado por SIMA PERÚ, mediante el oficio n.º 460-2020-GRJ/SGE de 11-12-2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos respecto a la entrega del informe n.º 1 y al plazo total de 90 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico, puesto que SIMA PERÚ no presentó el estudio de Diseño Vial, y los estudios de Hidráulica y Geotecnia se encontraban incompletos; por el contrario, mediante oficio n.º 461-2020-GRJ/SGE de 11-12-2020, solicitó al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ remita la valorización n.º 1 correspondiente y factura por el monto de S/491 644,49 por el primer entregable (...) 5) emitió el reporte n.º 1946-2020-GRJ-GRI-SGE de 16-12-2020, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 1: Ingeniería Básica (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto (...) 6) Otorgó conformidad y opinión técnica favorable del segundo entregable correspondiente al Informe n.º 2: Borrador del informe final que presentó SIMA PERÚ, mediante oficio n.º 476-2020-GRJ/SGE de 24-12-2020, sin advertir que la presentación del segundo entregable se encontraba fuera del plazo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25-08-2020; asimismo, por haber emitido el reporte n.º 130-2021-GRJ-GRI-SGE de 11-02-2021, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 2 (cancelación del 30% del monto de la





Gobierno Regional de Junín



prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ (...) 7) emitió opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico remitido por SIMA PERU, mediante reporte n.º 2098-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-12-2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25 de agosto de 2020, y pese a que este presentaba deficiencias sustanciales, puesto que en cuanto al presupuesto de obra, referida a los costos directos, se advierten deficiencias en la elaboración del presupuesto de obra, como la sobreestimación, y partidas comprendidas en el presupuesto de obra sin sustento de sus cálculos; en cuanto a los gastos generales variables presupuestaron el servicio de “acompañamiento del proyectista durante la obra”, siendo ello innecesario, dado que en el Convenio Específico o en sus adendas no se incluyó la participación de SIMA PERÚ como proyectista u otro profesional, y tampoco fueron parte de sus pretensiones adicionales (...) 8) Mediante oficio n.º 477-2020-GRJ/SGE dio su conformidad y opinión técnica favorable del tercer entregable correspondiente al Informe n.º 3: Informe Final que presentó SIMA PERÚ; además, mediante reporte n.º 163-2020-GRJ-GRI-SGE de 18-02-2021, otorgó su conformidad de pago por el informe n.º 3 (cancelación del 10% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/163 881,50 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable con deficiencias sustanciales, (...) 9) El expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-12-2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09, el cual visó sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97 (...) dichas conductas, fueron realizadas en el desempeño de sus funciones de forma negligente, hechos continuos por acción y omisión, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. **Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC**, Auditoría de Cumplimiento, "Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 02-2020-(SP-2020-011) para la Obra





Gobierno Regional de Junín



“Creación del Puente Cantuta, Distrito de el Tambo y Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Junín” Adendas, entrega de adelanto directo y reformulación del expediente técnico” periodo: 07 de julio de 2017 al 28 de febrero de 2022, recepcionado el 11-11-2022.

VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en ese sentido se observa que el administrado presentó la CARTA N° 49-2024-AGAE de fecha 15-08-2024 – SISDORE REG. DOC: 8165906- REG. EXP: 5609872, cual consideramos tener en cuenta y desarrollarlo en esta etapa, a fin de garantizar el debido procedimiento y derecho a la defensa que tiene todo imputado, en ese sentido argumenta:

(...) **Primero.-** A la fecha actual es preciso indicar que existe un informe pericial de evaluación N° 007-24-JKAR-ING/PERITO formulado por el propio ministerio público sobre el proyecto “Creación del puente cantuta, distrito del Tambo, Pilcomayo-Provincia de Huancayo- Junín” sobre el expediente técnico y si fue correcto no realizar la reformulación del proyecto en mención y si se actuó correctamente la reformulación (...) **Es preciso indicar que el proceso en el que se llevaba la investigación en el ministerio público referente a este**





Gobierno Regional de Junín



proyecto "Creación del puente cantuta, Distrito del Tambo, Pilcomayo-Provincia de Huancayo-Junín", con CARPETA FISCAL N° 2206015500-2022-258 a mi persona ya se realizó el sobreseimiento por demostrar que mi persona no perjudicó al Estado más el contrario contribuyo a una correcta elaboración de un expediente técnico según el peritaje realizado por el propio ministerio público según informe pericial de evaluación N° 007-24-JKAR-ING/PERITO.

Segundo.- No se está tomando en consideración que mi persona no tomo en consideración los informes técnicos N° 73-128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de fecha 01-07-2019, 06-09-2019 y 17-09-2019, esto porque mi persona no tenía vínculo con la entidad en esas fechas, asumiendo recién el 19 de diciembre del 2019 mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 598-2019-GR-JUNIN/GR.

Tercero.- No se está tomando en consideración que mi persona emitió el informe técnico N° 436-2020/GRJ/SGE de 04-08-2020 en la cual se presenta las justificaciones respecto a las prestaciones adicionales esto en virtud al cambio del trazo producto de un mal planteamiento técnico y con observaciones (EXPEDIENTE TÉCNICO DEL AÑO 2017 EN FORMA DE ARCO) las cuales fueron descritas en el anteriormente (...) **Por el cual realizar la reformulación fue lo correcto y de igual manera el costo de la reformulación según el peritaje realizado por el propio ministerio público según el informe pericial de evaluación N° 007-24-JKAR-ING/PERITO.**

Cuarto.- No se está tomando en consideración que mi persona emitió el Reporte N° 1946-2020-GRJ-GRI/SGE de fecha 16-12-2020, en atención a la conformidad de cada uno de los especialistas que previamente ya habían dado su conformidad por cada especialidad: Especialidad de topografía y diseño vial emitidos por el Ing. Wendy Melanie Amaya Rojas CIP N° 241739; Especialidad de suelos y geo técnica emitidos por el Ing. Diego Eduardo Villon Artica CIP N° 240637; Especialidad de hidrología e hidráulica emitidos por el Ing. Karen Mabel Bendeúz Castañeda CIP N° 224719; Especialidad de estructuras, costos y presupuestos emitidos por el Ing. Juan Gabriel Gonzales Quispe CIP N° 24177 y el Jefe de evaluación emitidos por el Ing. Miguel Darío Nuñez Corrilloclla CIP N° 75055; quienes comunican a la entidad que el primer entregable esta conforme. No se está tomando en consideración que mi persona emitió el Reporte N° 2098-2020-GRJ/GRI/SGE de 26-10-2020, en atención a la conformidad de los especialistas según lo siguiente: Especialidad de estructuras, costos y presupuestos emitidos por el Ing. Juan Gabriel Gonzales Quispe CIP N° 24177 donde emite la CONFORMIDAD Y OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE al informe N° 03 y el Jefe de evaluación, con Carta N° 032-2020/MDNC del 26 de diciembre del 2020, que remite Informe Técnico N° 026-2020-MDNC, ambos emitidos por el Ing. Miguel Darío Nuñez Corrilloclla CIP N° 75055, donde emite la CONFORMIDAD Y OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE.

Quinto.- No se está tomando en consideración que tanto el convenio marco como el específico fueron firmados entre el Gobierno Regional y SIMA-PERU (Dichos convenios no firme ni vise) sin embargo en el caso SIMA-PERÚ subcontrate no es de nuestra competencia por ser otra entidad; en la cual no tenemos jurisdicción.





En relación a lo argumentado por el procesado es necesario traer a colación la imputación en contra de este que se basa en que: **1) Emitió opinión favorable mediante informe técnico n.º 009-2020/GRJ/GRI/SGE** de 06-01-2020 declarando la procedencia de la suscripción del Convenio Específico, indicando que ello significaría un ahorro para la Entidad de S/11 741 396,31, además, adjuntó a su vez el proyecto del Convenio que incluía las pretensiones: “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo”; a pesar que estos no fueron expuestos en los informes técnicos n.º 73, 128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de 01-07-2019, 6-09-2019 y 17-09-2019, respectivamente, puesto que, solo consignaron que se suscribiría el convenio para la ejecución de obra, mas no para evaluar ni reformular el estudio definitivo, esto a pesar que en el MOF de la entidad se establece como funciones que debe cumplir: “Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios” y en el ROF se establece: “**Dirigir, supervisar y evaluar** la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y **Brindar asesoramiento técnico** especializado en los asuntos de su competencia”, funciones que no realizó, puesto que de haberlo hecho a cabalidad no hubiera emitido opinión favorable respecto a la procedencia de la suscripción del Convenio Específico, y no solo eso sino que indicó que la suscripción de dicho Convenio significaría un ahorro para la Entidad de S/11 741 396,31. Asimismo, tampoco advirtió que dicha suscripción no cumplía con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con su accionar que a la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, **2) Dio continuidad y remitió la adenda n.º 1** al Gerente General Regional, **mediante reporte n.º 837-2020-GRJ/GRI/SGE** de 24-07-2020, para su suscripción y remisión a SIMA PERU, sin tener en cuenta que anteriormente mediante oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 había solicitado al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ, que reevalúe las pretensiones adicionales, que especifique y sustente a detalle: ¿Cuáles de dichos requerimientos especificados en el documento de la referencia, no están considerados en el estudio definitivo?, estipulando plazos de su elaboración, costos y procedimiento de entrega, y condiciones para su inicio siendo así que de resultar dicha propuesta a una reformulación, no correspondería el reconocimiento de dichas pretensiones, pese a ello **visó la adenda n.º 1**, mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, ya que correspondía una reformulación del expediente técnico, el cual era responsabilidad de SIMA PERÚ, asumir los costos y responsabilidades técnicas que irrogue la reformulación. Además, que las observaciones realizadas por esta eran subsanables, todo ello a pesar que en el MOF de la entidad se establece como funciones el de: “Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios” y en el ROF se establece: “**Dirigir, supervisar y evaluar** la





Gobierno Regional de Junín



formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y **Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia**”, funciones que no realizó a cabalidad puesto que de hacerlo no hubiera dado continuidad, remitiendo la adenda n.º 1 y no solo eso sino que visó dicha adenda, dando conformidad al contenido del mismo, lo que devino en la modificación de la cláusula quinta del Convenio Específico, **3) Dio viabilidad a la propuesta planteada por SIMA PERÚ (DES-2020-440) y considerar procedente la aprobación de las pretensiones adicionales al estudio definitivo por un monto de S/1 638 814,98, mediante informe técnico n.º 436-2020/GRJ/SGE de 04-08-2020**, sin tener en cuenta que previamente había advertido con el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 que la reformulación, costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, tal como, se contempló en la cláusula quinta del Convenio Específico, y que por dicho motivo no era necesario la elaboración de las pretensiones adicionales de consultoría; hecho que permitió que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 07-08-2020, mediante el cual se aprobó la prestación del adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico, con los cuales se reguló el procedimiento de pretensiones adicionales para la reformulación del estudio definitivo, forma de pago, garantías, plazos, costo de la obra y financiamiento, a pesar que las observaciones eran subsanables, y siendo una reformulación, los costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, esto a pesar que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: “Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios” y en el ROF se establece: “**Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia**”, funciones que no llevó a cabo puesto que de hacerlo, pudo haber planteado observaciones a la propuesta planteada por SIMA PERÚ, pero no lo hizo y eso devino en emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 07-08-2020, mediante el cual se aprobó la prestación del adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico, así mismo con dicho accionar, permitió que para el cumplimiento de la pretensión: Reformular el estudio definitivo, SIMA PERÚ contrate al Consorcio Puente Cantuta, para el servicio de elaboración de Estudios al estudio definitivo original del proyecto “Creación del puente cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, provincia de Huancayo – Junín” SP-2020-039, cuyo objeto de contrato según la cláusula tercera fue contratar el servicio de elaboración de estudios por un importe contractual de S/1 376 000,00.**4) otorgó conformidad y opinión técnica favorable al primer entregable, correspondiente al informe n.º 1 - Ingeniería básica presentado por SIMA PERÚ, mediante el oficio n.º 460-2020-GRJ/SGE de 11-12-2020**, sin evaluar y advertir el





incumplimiento de plazos respecto a la entrega del informe n.º 1 y al plazo total de 90 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico, puesto que SIMA PERÚ no presentó el estudio de Diseño Vial, y los estudios de Hidráulica y Geotecnia se encontraban incompletos; por el contrario, **mediante oficio n.º 461-2020-GRJ/SGE** de 11-12-2020, solicitó al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ remita la valorización n.º 1 correspondiente y factura por el monto de S/491 644,49 por el primer entregable; esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: *“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”* y en el ROF se establece: *“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”*, funciones que no ejecutó debidamente, puesto que de hacerlo, puedo haber observado que SIMA PERÚ, no cumplió con los plazos requeridos y que tampoco cumplió con presentar los diferentes estudios necesarios de forma completa, pero no lo hizo y en lugar de eso dio opinión favorable al primer entregable, correspondiente al informe n.º 1 - Ingeniería básica presentado por SIMA PERÚ y así mismo solicitó al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ remita la valorización n.º 1 correspondiente y factura por el monto de S/491 644,49 por el primer entregable, **5) emitió el reporte n.º 1946-2020-GRJ-GRI-SGE** de 16-12-2020, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 1: Ingeniería Básica (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto, esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: *“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”* y en el ROF se establece: *“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”*, funciones que no llevó a cabo, porque de haberlo hecho no hubiera emitido el reporte n.º 1946-2020-GRJ-GRI-SGE, que devino en el pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto, **6) Otorgó conformidad y opinión técnica favorable del segundo entregable correspondiente al Informe n.º 2: Borrador del informe final que presentó SIMA PERÚ, mediante oficio n.º 476-2020-GRJ/SGE** de 24-12-2020, sin advertir que la presentación del segundo entregable se encontraba fuera del plazo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25-08-2020; asimismo, **por haber emitido el reporte n.º 130-2021-GRJ-GRI-SGE** de 11-02-2021, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 2 (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: *“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”* y en el ROF se establece: *“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que*





Gobierno Regional de Junín



se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”, funciones que no llevó a cabo, puesto que de haberlo hecho, pudo haber observado que el segundo entregable, se encontraba fuera del plazo, pero no lo hizo si no que otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 2, lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, 7) **emitió opinión técnica favorable y conformidad** para la aprobación del expediente técnico remitido por SIMA PERU, **mediante reporte n.º 2098-2020-GRJ/GRJ/SGE** de 26-12-2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25 de agosto de 2020, y pese a que este presentaba deficiencias sustanciales, puesto que en cuanto al presupuesto de obra, referida a los costos directos, se advierten deficiencias en la elaboración del presupuesto de obra, como la sobreestimación, y partidas comprendidas en el presupuesto de obra sin sustento de sus cálculos; en cuanto a los gastos generales variables presupuestaron el servicio de “acompañamiento del proyectista durante la obra”, siendo ello innecesario, dado que en el Convenio Específico o en sus adendas no se incluyó la participación de SIMA PERÚ como proyectista u otro profesional, y tampoco fueron parte de sus pretensiones adicionales, esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: **“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”** y en el ROF se establece: **“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”**, 8) **Mediante oficio n.º 477-2020-GRJ/SGE dio su conformidad y opinión técnica favorable** del tercer entregable correspondiente al Informe n.º 3: **Informe Final que presentó SIMA PERÚ**; además, **mediante reporte n.º 163-2020-GRJ-GRI-SGE** de 18-02-2021 , **otorgó su conformidad de pago por el informe n.º 3** (cancelación del 10% del monto de la prestación adicional aprobado), **lo que generó el posterior pago de S/163 881 ,50 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable con deficiencias sustanciales.** todo esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: **“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”** y en el ROF se establece: **“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”**, funciones que no llevó a cabo, puesto que de haberlo hecho, pudo haber observado que el tercer entregable tenía deficiencias sustanciales, evitando así que la que entidad realice el pago de S/163 881 ,50 en beneficio de SIMA PERÚ, 9) **El expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI** de 26-12-2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09, el cual **visó** sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de





las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97, a pesar que, el numeral 11.5 de la cláusula décimo primera del Convenio Específico estipuló que solo podía subcontratar parcialmente aquellas actividades complementarias que no son de su especialidad; evidenciándose que el convenio específico no cumplió con la característica de "acuerdo sin fin de lucro" para ser excluido del ámbito de la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, todo esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: ***"Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios"*** y en el ROF se establece: ***"Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia"***, funciones que no llevó a cabo, puesto que de haberlo hecho, no debió aprobar el Expediente reformulado por SIMA PERÚ, pero no lo hizo, sino que también visó el mismo sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97, por lo que en ese sentido, se evidencia que los hechos generaron perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales.

En ese sentido, del documento presentado por el imputado en esta fase sancionadora, se observa que lo argumentado por el procesado, ya fueron rebatidos y considerados en el Informe de Órgano Instructor N° 15-2024-GRJ-ORAF/ORH, por tanto al ser estos argumentos repetitivos, este despacho coincide con las absoluciones hechas y esgrimidas por la autoridad instructiva del procedimiento administrativo. Empero corresponde emitir pronunciamiento sobre otros argumentos relevantes, por lo este despacho tiene a bien pronunciarse sobre ***"(...) Es preciso indicar que el proceso en el que se llevaba la investigación en el ministerio público referente a este proyecto "Creación del puente cantuta, Distrito del Tambo, Pilcomayo-Provincia de Huancayo-Junín", con CARPETA FISCAL N° 2206015500-2022-258 a mi persona ya se realizó el sobreseimiento por demostrar que mi persona no perjudicó al Estado más el contrario contribuyo a una correcta elaboración de un expediente técnico según el peritaje realizado por el propio ministerio público según informe pericial de evaluación N° 007-24-JKAR-ING/PERITO (...)"***, en ese sentido es menester dejar establecido que ***"la responsabilidad disciplinaria consiste en el poder de sancionar por el Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas legalmente y que estos hayan sido cometidas en el ejercicio de sus funciones, previo procedimiento administrativos disciplinario (...), la potestad sancionadora en materia administrativa es una manifestación del 'ius puniendi' del Estado y es ejercida por los órganos de la Administración Pública, significando que esta potestad "se encuentra***





Gobierno Regional de Junín



constreñida a los principios jurídicos generales que limitan su ejercicio, los que no sólo se aplican en el ámbito de derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador¹, en ese sentido cabe precisar que el presente procedimiento ha sido encausado de forma correcta y revestido de legalidad dada las facultades conferidas por la ley, por lo que y en modo de aclaración este despacho cumple con informarle al procesado que en el presente proceso administrativo disciplinario, lo que se estuvo investigando son faltas de carácter administrativo cometidas por este, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, verificándose así que el presente proceso se encuentra dentro de la esfera del derecho administrativo, por lo que lo argumentado por el procesado debe entenderse como un mero argumento de defensa, ya que a lo que hace referencia es al ámbito del derecho penal, esfera punitiva que ve delitos por lo que su aplicación es de ultima ratio, ya que las sanciones a imponerse *-perdida de la libertad-* al verificarse que exista la comisión de un delito es sumamente gravosa.

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 120-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;



Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, siendo esta el **Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC**, Auditoría de Cumplimiento, "Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 02-2020-(SP-2020-011) para la Obra "Creación del Puente Cantuta, Distrito de el Tambo y Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Junín" Adendas, entrega de adelanto directo y reformulación del expediente técnico" periodo: 07 de julio de 2017 al 28 de febrero de 2022, recepcionado el 11-11-2022;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la

¹ RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000484-2023-GG-PJ



Gobierno Regional de Junín



responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;



Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).



Gobierno Regional de Junín



En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:
(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE: 1) Emitió opinión favorable mediante informe técnico n.º 009-2020/GRJ/GRI/SGE de 06-01-2020 declarando la procedencia de la suscripción del Convenio Específico, indicando que ello significaría un ahorro para la Entidad de S/11 741 396,31, además, adjuntó a su vez el proyecto del Convenio que incluía las pretensiones: “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo” (...) 2) Dio continuidad y remitió la adenda n.º 1 al Gerente General Regional, mediante reporte n.º 837-2020-GRJ/GRI/SGE de 24-07-2020, para su suscripción y remisión a SIMA PERU, sin tener en cuenta que anteriormente mediante oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 había solicitado al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ, que reevalúe las pretensiones adicionales, que especifique y sustente a detalle: ¿Cuáles de dichos requerimientos especificados en el documento de la referencia, no están considerados en el estudio definitivo?, estipulando plazos de su elaboración, costos y procedimiento de entrega, y condiciones para su inicio siendo así que de resultar dicha propuesta a una reformulación, no correspondería el reconocimiento de dichas pretensiones, pese a ello visó la adenda n.º 1, mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, ya que correspondía una reformulación del expediente técnico, el cual era responsabilidad de SIMA PERÚ, asumir los costos y responsabilidades técnicas que irroque la reformulación (...) 3) Dio viabilidad a la propuesta planteada por SIMA PERÚ (DES-2020-440) y considerar procedente la aprobación de las pretensiones adicionales al estudio definitivo por un monto de S/1 638 814,98, mediante informe técnico n.º 436-2020/GRJ/SGE de 04-08-2020, sin tener en cuenta que previamente había advertido con el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 que la reformulación, costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, tal como, se contempló en la cláusula quinta del Convenio Específico, y que por dicho motivo no era necesario la elaboración de las pretensiones adicionales de consultoría; hecho que permitió que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.º**





129-2020-GRJ/GGR de 07-08-2020, mediante el cual se aprobó la prestación del adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico (...) 4) otorgó conformidad y opinión técnica favorable al primer entregable, correspondiente al informe n.º 1 - Ingeniería básica presentado por SIMA PERÚ, mediante el oficio n.º 460-2020-GRJ/SGE de 11-12-2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos respecto a la entrega del informe n.º 1 y al plazo total de 90 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico, puesto que SIMA PERÚ no presentó el estudio de Diseño Vial, y los estudios de Hidráulica y Geotecnia se encontraban incompletos; por el contrario, mediante oficio n.º 461-2020-GRJ/SGE de 11-12-2020, solicitó al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ remita la valorización n.º 1 correspondiente y factura por el monto de S/491 644,49 por el primer entregable (...) 5) emitió el reporte n.º 1946-2020-GRJ-GRI-SGE de 16-12-2020, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 1: Ingeniería Básica (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto (...) 6) Otorgó conformidad y opinión técnica favorable del segundo entregable correspondiente al Informe n.º 2: Borrador del informe final que presentó SIMA PERÚ, mediante oficio n.º 476-2020-GRJ/SGE de 24-12-2020, sin advertir que la presentación del segundo entregable se encontraba fuera del plazo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25-08-2020; asimismo, por haber emitido el reporte n.º 130-2021-GRJ-GRI-SGE de 11-02-2021, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 2 (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ (...) 7) emitió opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico remitido por SIMA PERÚ, mediante reporte n.º 2098-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-12-2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25 de agosto de 2020, y pese a que este presentaba deficiencias sustanciales, puesto que en cuanto al presupuesto de obra, referida a los costos directos, se advierten deficiencias en la elaboración del presupuesto de obra, como la sobreestimación, y partidas comprendidas en el presupuesto de obra sin sustento de sus cálculos; en cuanto a los gastos generales variables presupuestaron el servicio de "acompañamiento del proyectista durante la obra", siendo ello innecesario, dado que en el Convenio Específico o en sus adendas no se incluyó la participación de SIMA PERÚ como proyectista u otro profesional, y tampoco fueron parte de sus pretensiones adicionales (...) 8) Mediante oficio n.º 477-2020-GRJ/SGE dio su conformidad y opinión técnica favorable del tercer entregable correspondiente al Informe n.º 3: Informe Final que presentó SIMA PERÚ; además, mediante reporte n.º 163-2020-GRJ-GRI-SGE de 18-02-2021, otorgó su conformidad de pago por el informe n.º 3 (cancelación del 10% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/163 881,50 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable con deficiencias sustanciales, (...) 9) El expediente técnico





Gobierno Regional de Junín



reformulado presentado por SIMA PERU, fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-12-2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09, el cual visó sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97 (...); siendo estas conductas realizadas por la negligencia en el desempeño de sus funciones por acción y omisión de sus funciones a la vez, por lo que la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición de ex **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, al: **1) Emitió opinión favorable mediante informe técnico n.º 009-2020/GRJ/GRI/SGE de 06-01-2020 declarando la procedencia de la suscripción del Convenio Específico, indicando que ello significaría un ahorro para la Entidad de S/11 741 396,31, además, adjuntó a su vez el proyecto del Convenio que incluía las pretensiones: “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo”;** a pesar que estos no fueron expuestos en los informes técnicos n.º 73, 128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de 01-07-2019, 6-09-2019 y 17-09-2019, respectivamente, puesto que, solo consignaron que se suscribiría el convenio para la ejecución de obra, mas no para evaluar ni reformular el estudio definitivo, esto a pesar que en el MOF de la entidad se establece como funciones que debe cumplir: *“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”* y en el ROF se establece: *“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”*, funciones que no realizó, puesto que de haberlo hecho a cabalidad no hubiera emitido opinión favorable respecto a la procedencia de la suscripción del Convenio Específico, y no solo eso sino que indicó que la suscripción de dicho Convenio significaría un ahorro para la Entidad de S/11 741 396,31. Asimismo, tampoco advirtió que dicha suscripción no cumplía con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con su accionar que a la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, **2) Dio continuidad y remitió la adenda n.º 1 al Gerente General Regional, mediante reporte n.º 837-2020-GRJ/GRI/SGE de 24-07-2020, para su suscripción y remisión a SIMA PERU, sin tener en cuenta que anteriormente mediante oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-**





2020 había solicitado al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ, que reevalúe las pretensiones adicionales, que especifique y sustente a detalle: ¿Cuáles de dichos requerimientos especificados en el documento de la referencia, no están considerados en el estudio definitivo?, estipulando plazos de su elaboración, costos y procedimiento de entrega, y condiciones para su inicio siendo así que de resultar dicha propuesta a una reformulación, no correspondería el reconocimiento de dichas pretensiones, pese a ello **visó la adenda n.º 1**, mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, ya que correspondía una reformulación del expediente técnico, el cual era responsabilidad de SIMA PERÚ, asumir los costos y responsabilidades técnicas que irrogue la reformulación. Además, que las observaciones realizadas por esta eran subsanables, todo ello a pesar que en el MOF de la entidad se establece como funciones el de: *"Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios"* y en el ROF se establece: *"Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia"*, funciones que no realizó a cabalidad puesto que de hacerlo no hubiera dado continuidad, remitiendo la adenda n.º 1 y no solo eso sino que visó dicha adenda, dando conformidad al contenido del mismo, lo que devino en la modificación de la cláusula quinta del Convenio Específico, **3) Dio viabilidad a la propuesta planteada por SIMA PERÚ (DES-2020-440) y considerar procedente la aprobación de las pretensiones adicionales al estudio definitivo por un monto de S/1 638 814,98, mediante informe técnico n.º 436-2020/GRJ/SGE de 04-08-2020**, sin tener en cuenta que previamente había advertido con el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 que la reformulación, costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, tal como, se contempló en la cláusula quinta del Convenio Específico, y que por dicho motivo no era necesario la elaboración de las pretensiones adicionales de consultoría; hecho que permitió que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 07-08-2020, mediante el cual se aprobó la prestación del adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico, con los cuales se reguló el procedimiento de pretensiones adicionales para la reformulación del estudio definitivo, forma de pago, garantías, plazos, costo de la obra y financiamiento, a pesar que las observaciones eran subsanables, y siendo una reformulación, los costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, esto a pesar que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: *"Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios"* y en el ROF se establece: *"Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico"*





Gobierno Regional de Junín



especializado en los asuntos de su competencia”, funciones que no llevó a cabo puesto que de hacerlo, pudo haber planteado observaciones a la propuesta planteada por SIMA PERÚ, pero no lo hizo y eso devino en emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 07-08-2020, mediante el cual se aprobó la prestación del adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico, así mismo con dicho accionar, permitió que para el cumplimiento de la pretensión: Reformular el estudio definitivo, SIMA PERÚ contrate al Consorcio Puente Cantuta, para el servicio de elaboración de Estudios al estudio definitivo original del proyecto “Creación del puente cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, provincia de Huancayo – Junín” SP-2020-039, cuyo objeto de contrato según la cláusula tercera fue contratar el servicio de elaboración de estudios por un importe contractual de S/1 376 000.00. **4) otorgó conformidad y opinión técnica favorable al primer entregable, correspondiente al informe n.º 1 - Ingeniería básica presentado por SIMA PERÚ, mediante el oficio n.º 460-2020-GRJ/SGE de 11-12-2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos respecto a la entrega del informe n.º 1 y al plazo total de 90 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico, puesto que SIMA PERÚ no presentó el estudio de Diseño Vial, y los estudios de Hidráulica y Geotecnia se encontraban incompletos; por el contrario, mediante oficio n.º 461-2020-GRJ/SGE de 11-12-2020, solicitó al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ remita la valorización n.º 1 correspondiente y factura por el monto de S/491 644,49 por el primer entregable; esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: “Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios” y en el ROF se establece: “Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”, funciones que no ejecutó debidamente, puesto que de hacerlo, pudo haber observado que SIMA PERÚ, no cumplió con los plazos requeridos y que tampoco cumplió con presentar los diferentes estudios necesarios de forma completa, pero no lo hizo y en lugar de eso dio opinión favorable al primer entregable, correspondiente al informe n.º 1 - Ingeniería básica presentado por SIMA PERÚ y así mismo solicitó al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ remita la valorización n.º 1 correspondiente y factura por el monto de S/491 644,49 por el primer entregable, **5) emitió el reporte n.º 1946-2020-GRJ-GRI-SGE de 16-12-2020, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 1: Ingeniería Básica (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto,** esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: “Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios” y en el ROF se establece: “Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar**





asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”, funciones que no llevó a cabo, porque de haberlo hecho no hubiera emitido el reporte n.º 1946-2020-GRJ-GRI-SGE, que devino en el pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto, **6) Otorgó conformidad y opinión técnica favorable del segundo entregable correspondiente al Informe n.º 2: Borrador del informe final que presentó SIMA PERÚ, mediante oficio n.º 476-2020-GRJ/SGE de 24-12-2020**, sin advertir que la presentación del segundo entregable se encontraba fuera del plazo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25-08-2020; asimismo, **por haber emitido el reporte n.º 130-2021-GRJ-GRI-SGE de 11-02-2021**, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 2 (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: **“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”** y en el ROF se establece: **“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”**, funciones que no llevó a cabo, puesto que de haberlo hecho, pudo haber observado que el segundo entregable, se encontraba fuera del plazo, pero no lo hizo si no que otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 2, lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, **7) emitió opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico remitido por SIMA PERU, mediante reporte n.º 2098-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-12-2020**, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25 de agosto de 2020, y pese a que este presentaba deficiencias sustanciales, puesto que en cuanto al presupuesto de obra, referida a los costos directos, se advierten deficiencias en la elaboración del presupuesto de obra, como la sobreestimación, y partidas comprendidas en el presupuesto de obra sin sustento de sus cálculos; en cuanto a los gastos generales variables presupuestaron el servicio de “acompañamiento del proyectista durante la obra”, siendo ello innecesario, dado que en el Convenio Específico o en sus adendas no se incluyó la participación de SIMA PERÚ como proyectista u otro profesional, y tampoco fueron parte de sus pretensiones adicionales, esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: **“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”** y en el ROF se establece: **“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”**, **8) Mediante oficio n.º 477-2020-GRJ/SGE dio su conformidad y opinión técnica favorable del tercer entregable correspondiente al Informe n.º 3: Informe Final que presentó SIMA PERÚ; además, mediante reporte n.º 163-2020-GRJ-GRI-SGE de 18-02-2021**, otorgó su conformidad de pago por el informe n.º 3





Gobierno Regional de Junín



(cancelación del 10% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/163 881 ,50 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable con deficiencias sustanciales, todo esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: ***“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”*** y en el ROF se establece: ***“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”***, funciones que no llevó a cabo, puesto que de haberlo hecho, pudo haber observado que el tercer entregable tenía deficiencias sustanciales, evitando así que la que entidad realice el pago de S/163 881 ,50 en beneficio de SIMA PERÚ, 9) El expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-12-2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09, el cual **visó** sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97, a pesar que, el numeral 11.5 de la cláusula décimo primera del Convenio Específico estipuló que solo podía subcontratar parcialmente aquellas actividades complementarias que no son de su especialidad; evidenciándose que el convenio específico no cumplió con la característica de "acuerdo sin fin de lucro" para ser excluido del ámbito de la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, todo esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: ***“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”*** y en el ROF se establece: ***“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”***, funciones que no llevó a cabo, puesto que de haberlo hecho, no debió aprobar el Expediente reformulado por SIMA PERÚ, pero no lo hizo, sino que también visó el mismo sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97, por lo que en ese sentido, se evidencia que los hechos generaron perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales. Acciones que se realizaron contraviniendo el MOF Y ROF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: **1) Emitir opinión favorable mediante informe técnico n.º 009-2020/GRJ/GRI/SGE de 06-01-2020 declarando la procedencia de la suscripción del Convenio Específico, indicando que ello significaría un ahorro para la Entidad de S/11 741 396,31, además, adjuntó a su vez el proyecto del Convenio que incluía las**





pretensiones: “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo”, 2) Que se genere la Adenda n.º 1 mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales, 3) Que se dió viabilidad a la propuesta planteada por SIMA PERÚ (DES-2020-440) y considerar procedente la aprobación de las pretensiones adicionales al estudio definitivo por un monto de S/1 638 814,98, hecho que permitió que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 07-08-2020, mediante el cual se aprobó la prestación del adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico, con los cuales se reguló el procedimiento de pretensiones adicionales para la reformulación del estudio definitivo, forma de pago, garantías, plazos, costo de la obra y financiamiento, a pesar que las observaciones eran subsanables, y siendo una reformulación, los costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, 4) Que se generó el pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto, en mérito al Informe n.º 1 Ingeniería Básica (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado, 5) Que se generó pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, en mérito al Informe n.º 2: Borrador del informe final que presentó SIMA PERÚ, 6) Que se dé la aprobación del expediente técnico remitido por SIMA PERU, 7) Que generó el posterior pago de S/163 881 ,50 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable con deficiencias sustanciales, en mérito al Informe n.º 3: Informe Final que presentó SIMA PERÚ, 8) Que se apruebe el expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, con un presupuesto total de S/130 269 554,09, el cual visó sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97.



Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N º 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;



Gobierno Regional de Junín



Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;



Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se encuentra acreditado objetivamente que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante ha cometido la falta de deber de responsabilidad, el mismo que debió desarrollar a cabalidad y en forma integral en adición al MOF Y ROF de la entidad. Puesto que por su accionar se tuvo como consecuencia: 1) Emitió opinión favorable mediante informe técnico n.° 009-2020/GRJ/GRI/SGE de 06-01-2020 <u>declarando la procedencia de la suscripción del Convenio Específico</u> , indicando que ello significaría un ahorro para la Entidad de S/11 741 396,31, además, adjuntó a su vez el proyecto del <u>Convenio que incluía las pretensiones: “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo”</u> ; a pesar que estos no fueron expuestos en los informes técnicos n.° 73, 128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de 01-07-2019, 6-09-2019 y 17-09-2019, respectivamente, puesto que, solo consignaron que se suscribiría el convenio para la ejecución de obra, mas no para evaluar ni reformular el estudio definitivo, esto a pesar que en el MOF de la entidad se establece como funciones que debe cumplir: “Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios” y en el



ROF se establece: ***“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”***, funciones que no realizó, puesto que de haberlo hecho a cabalidad no hubiera emitido opinión favorable respecto a la procedencia de la suscripción del Convenio Específico, y no solo eso sino que indicó que la suscripción de dicho Convenio significaría un ahorro para la Entidad de S/11 741 396,31. Asimismo, tampoco advirtió que dicha suscripción no cumplía con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con su accionar que a la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, 2) **Dio continuidad y remitió la adenda n.º 1** al Gerente General Regional, **mediante reporte n.º 837-2020-GRJ/GRI/SGE** de 24-07-2020, para su suscripción y remisión a SIMA PERU, sin tener en cuenta que anteriormente mediante oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 había solicitado al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ, que reevalúe las pretensiones adicionales, que especifique y sustente a detalle: ¿Cuáles de dichos requerimientos especificados en el documento de la referencia, no están considerados en el estudio definitivo?, estipulando plazos de su elaboración, costos y procedimiento de entrega, y condiciones para su inicio siendo así que de resultar dicha propuesta a una reformulación, no correspondería el reconocimiento de dichas pretensiones, pese a ello **visó la adenda n.º 1**, mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, ya que correspondía una reformulación del expediente técnico, el cual era responsabilidad de SIMA PERÚ, asumir los costos y responsabilidades técnicas que irroque la reformulación. Además, que las observaciones realizadas por esta eran





subsanales, todo ello a pesar que en el MOF de la entidad se establece como funciones el de: “Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios” y en el ROF se establece: “**Dirigir, supervisar y evaluar** la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y **Brindar asesoramiento técnico** especializado en los asuntos de su competencia”, funciones que no realizó a cabalidad puesto que de hacerlo no hubiera dado continuidad, remitiendo la adenda n.º 1 y no solo eso sino que vió dicha adenda, dando conformidad al contenido del mismo, lo que devino en la modificación de la cláusula quinta del Convenio Específico, **3) Dio viabilidad a la propuesta planteada por SIMA PERÚ (DES-2020-440) y considerar procedente la aprobación de las pretensiones adicionales al estudio definitivo por un monto de S/1 638 814,98, mediante informe técnico n.º 436-2020/GRJ/SGE de 04-08-2020**, sin tener en cuenta que previamente había advertido con el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 que la reformulación, costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, tal como, se contempló en la cláusula quinta del Convenio Específico, y que por dicho motivo no era necesario la elaboración de las pretensiones adicionales de consultoría; hecho que permitió que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 07-08-2020, mediante el cual se aprobó la prestación del adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico, con los cuales se reguló el procedimiento de pretensiones adicionales para la reformulación del estudio definitivo, forma de pago, garantías, plazos, costo de la obra y financiamiento, a pesar que las observaciones eran subsanales, y siendo una reformulación, los costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, esto a pesar que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: “Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios” y en el ROF se establece: “**Dirigir, supervisar y evaluar** la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las



normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y **Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia**", funciones que no llevó acabo puesto que de hacerlo, pudo haber planteado observaciones a la propuesta planteada por SIMA PERÚ, pero no lo hizo y eso devino en emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 07-08-2020, mediante el cual se aprobó la prestación del adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico, así mismo con dicho accionar, permitió que para el cumplimiento de la pretensión: Reformular el estudio definitivo, SIMA PERÚ contrate al Consorcio Puente Cantuta, para el servicio de elaboración de Estudios al estudio definitivo original del proyecto "Creación del puente cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, provincia de Huancayo – Junín" SP-2020-039, cuyo objeto de contrato según la cláusula tercera fue contratar el servicio de elaboración de estudios por un importe contractual de S/1 376 000,00,4) otorgó conformidad y opinión técnica favorable al primer entregable, correspondiente al informe n.º 1 - Ingeniería básica presentado por SIMA PERÚ, mediante el oficio n.º 460-2020-GRJ/SGE de 11-12-2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos respecto a la entrega del informe n.º 1 y al plazo total de 90 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico, puesto que SIMA PERÚ no presentó el estudio de Diseño Vial, y los estudios de Hidráulica y Geotecnia se encontraban incompletos; por el contrario, mediante oficio n.º 461-2020-GRJ/SGE de 11-12-2020, solicitó al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ remita la valorización n.º 1 correspondiente y factura por el monto de S/491 644,49 por el primer entregable; esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios" y en el ROF se establece **Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia**", funciones que no ejecutó



debidamente, puesto que de hacerlo, puedo haber observado que SIMA PERÚ, no cumplió con los plazos requeridos y que tampoco cumplió con presentar los diferentes estudios necesarios de forma completa, pero no lo hizo y en lugar de eso dio opinión favorable al primer entregable, correspondiente al informe n.º 1 - Ingeniería básica presentado por SIMA PERÚ y así mismo solicitó al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ remita la valorización n.º 1 correspondiente y factura por el monto de S/491 644,49 por el primer entregable, **5) emitió el reporte n.º 1946-2020-GRJ-GRI-SGE** de 16-12-2020, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 1: Ingeniería Básica (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto, esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: ***“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”*** y en el ROF se establece: ***“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”***, funciones que no llevó a cabo, porque de haberlo hecho no hubiera emitido el reporte n.º 1946-2020-GRJ-GRI-SGE, que devino en el pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto, **6) Otorgó conformidad y opinión técnica favorable del segundo entregable correspondiente al Informe n.º 2: Borrador del informe final que presentó SIMA PERÚ, mediante oficio n.º 476-2020-GRJ/SGE** de 24-12-2020, sin advertir que la presentación del segundo entregable se encontraba fuera del plazo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25-08-2020; asimismo, **por haber emitido el reporte n.º 130-2021-GRJ-GRI-SGE** de 11-02-2021, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 2 (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: ***“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”*** y en el ROF se establece: ***“Dirigir, supervisar y evaluar la***



formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”, funciones que no llevó a cabo, puesto que de haberlo hecho, pudo haber observado que el segundo entregable, se encontraba fuera del plazo, pero no lo hizo si no que otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 2, lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, 7) **emitió opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico remitido por SIMA PERÚ, mediante reporte n.º 2098-2020-GRJ/GRJ/SGE** de 26-12-2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25 de agosto de 2020, y pese a que este presentaba deficiencias sustanciales, puesto que en cuanto al presupuesto de obra, referida a los costos directos, se advierten deficiencias en la elaboración del presupuesto de obra, como la sobreestimación, y partidas comprendidas en el presupuesto de obra sin sustento de sus cálculos; en cuanto a los gastos generales variables presupuestaron el servicio de “acompañamiento del proyectista durante la obra”, siendo ello innecesario, dado que en el Convenio Específico o en sus adendas no se incluyó la participación de SIMA PERÚ como proyectista u otro profesional, y tampoco fueron parte de sus pretensiones adicionales, esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: **“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”** y en el ROF se establece: **“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”, 8) Mediante oficio n.º 477-2020-GRJ/SGE dio su conformidad y opinión técnica favorable del tercer entregable correspondiente al Informe n.º 3: Informe Final que presentó SIMA PERÚ; además, mediante reporte n.º 163-2020-GRJ-GRI-SGE de 18-02-2021, otorgó su conformidad de pago por el informe n.º 3** (cancelación del 10% del monto de la



prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/163 881 ,50 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable con deficiencias sustanciales, todo esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: ***“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”*** y en el ROF se establece: ***“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”***, funciones que no llevó a cabo, puesto que de haberlo hecho, pudo haber observado que el tercer entregable tenía deficiencias sustanciales, evitando así que la que entidad realice el pago de S/163 881 ,50 en beneficio de SIMA PERÚ, 9) El expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-12-2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09, el cual visó sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97, a pesar que, el numeral 11.5 de la cláusula décimo primera del Convenio Específico estipuló que solo podía subcontratar parcialmente aquellas actividades complementarias que no son de su especialidad; evidenciándose que el convenio específico no cumplió con la característica de "acuerdo sin fin de lucro" para ser excluido del ámbito de la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, todo esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: ***“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”*** y en el ROF se establece: ***“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”***, funciones que no llevó a cabo, puesto que de haberlo hecho, no debió aprobar el



Expediente reformulado por SIMA PERÚ, pero no lo hizo, sino que también visó el

mismo sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97, por lo que en ese sentido, se evidencia que los hechos generaron perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales. Acciones que se realizaron contraviniendo el MOF Y ROF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: **1)** Emitir opinión favorable mediante informe técnico n.º 009-2020/GRJ/GRI/SGE de 06-01-2020 declarando la procedencia de la suscripción del Convenio Específico, indicando que ello significaría un ahorro para la Entidad de S/11 741 396,31, además, adjuntó a su vez el proyecto del Convenio que incluía las pretensiones: "evaluar" y "reformular de ser el caso el Estudio Definitivo", **2)** Que se genere la Adenda n.º 1 mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales, **3)** Que se dió viabilidad a la propuesta planteada por SIMA PERÚ (DES-2020-440) y considerar procedente la aprobación de las pretensiones adicionales al estudio definitivo por un monto de S/1 638 814,98, hecho que permitió que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 07-08-2020, mediante el cual se aprobó la prestación del adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico, con los cuales se reguló el procedimiento de pretensiones adicionales para la reformulación del estudio definitivo, forma de pago, garantías, plazos, costo de la obra y financiamiento, a pesar que las observaciones eran subsanables, y siendo una reformulación, los costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, **4)** Que se generó el pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto, en mérito al Informe n.º 1 Ingeniería Básica (cancelación del 30% del





Gobierno Regional de Junín



	monto de la prestación adicional aprobado, 5) Que se generó pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, en mérito al Informe n.º 2: Borrador del informe final que presentó SIMA PERÚ, 6) Que se dé la aprobación del expediente técnico remitido por SIMA PERU, 7) Que generó el posterior pago de S/163 881 ,50 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable con deficiencias sustanciales, en mérito al Informe n.º 3: Informe Final que presentó SIMA PERÚ, 8) Que se apruebe el expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, con un presupuesto total de S/130 269 554,09, el cual visó sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97. Siendo que dichas conductas la realizó contraviniendo sus funciones por conductas determinas por acción y omisión de sus funciones conforme fueron explayadas.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante, este inmerso en dicha condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, el servidor Anthony Glen Ávila Escalante contaba con la condición de profesional como condición de Subgerente de Estudios del GRJ, con años de experiencia en el sector público Además, además tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante, este inmerso en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor Anthony Glen Ávila Escalante contaba con la condición de profesional como condición de Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín: <u>1) Emitió opinión favorable mediante informe técnico n.º 009-2020/GRJ/GRI/SGE de 06-01-2020 declarando la procedencia de la suscripción del Convenio Específico, indicando que ello significaría un ahorro para</u>



la Entidad de S/11 741 396,31, además, adjuntó a su vez el proyecto del Convenio que incluía las pretensiones: “evaluad” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo” (...) 2) Dio continuidad y remitió la adenda n.º 1 al Gerente General Regional, mediante reporte n.º 837-2020-GRJ/GRI/SGE de 24-07-2020, para su suscripción y remisión a SIMA PERÚ, sin tener en cuenta que anteriormente mediante oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 había solicitado al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ, que reevalúe las pretensiones adicionales, que especifique y sustente a detalle: ¿Cuáles de dichos requerimientos especificados en el documento de la referencia, no están considerados en el estudio definitivo?, estipulando plazos de su elaboración, costos y procedimiento de entrega, y condiciones para su inicio siendo así que de resultar dicha propuesta a una reformulación, no correspondería el reconocimiento de dichas pretensiones, pese a ello visó la adenda n.º 1, mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, ya que correspondía una reformulación del expediente técnico, el cual era responsabilidad de SIMA PERÚ, asumir los costos y responsabilidades técnicas que irroque la reformulación (...) 3) Dio viabilidad a la propuesta planteada por SIMA PERÚ (DES-2020-440) y considerar procedente la aprobación de las pretensiones adicionales al estudio definitivo por un monto de S/1 638 814,98, mediante informe técnico n.º 436-2020/GRJ/SGE de 04-08-2020, sin tener en cuenta que previamente había advertido con el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 que la reformulación, costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, tal como, se contempló en la cláusula quinta del Convenio Específico, y que por dicho motivo no era necesario la elaboración de las pretensiones adicionales de consultoría; hecho que permitió que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 07-08-2020, mediante el cual se aprobó la prestación del adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico (...) 4) otorgó



conformidad y opinión técnica favorable al primer entregable, correspondiente al informe n.º 1 - Ingeniería básica presentado por SIMA PERÚ, mediante el oficio n.º 460-2020-GRJ/SGE de 11-12-2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos respecto a la entrega del informe n.º 1 y al plazo total de 90 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico, puesto que SIMA PERÚ no presentó el estudio de Diseño Vial, y los estudios de Hidráulica y Geotecnia se encontraban incompletos; por el contrario, mediante oficio n.º 461-2020-GRJ/SGE de 11-12-2020, solicitó al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ remita la valorización n.º 1 correspondiente y factura por el monto de S/491 644,49 por el primer entregable (...) 5) emitió el reporte n.º 1946-2020-GRJ-GRI-SGE de 16-12-2020, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 1: Ingeniería Básica (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto (...) 6) Otorgó conformidad y opinión técnica favorable del segundo entregable correspondiente al Informe n.º 2: Borrador del informe final que presentó SIMA PERÚ, mediante oficio n.º 476-2020-GRJ/SGE de 24-12-2020, sin advertir que la presentación del segundo entregable se encontraba fuera del plazo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25-08-2020; asimismo, por haber emitido el reporte n.º 130-2021-GRJ-GRI-SGE de 11-02- 2021, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 2 (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ (...) 7) emitió opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico remitido por SIMA PERU, mediante reporte n.º 2098-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-12-2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25 de agosto de 2020, y pese a que este presentaba deficiencias sustanciales, puesto que en cuanto al presupuesto de obra, referida a los costos directos, se advierten deficiencias en la elaboración del presupuesto de obra, como la sobreestimación, y partidas comprendidas en el presupuesto de obra sin sustento de



sus cálculos; en cuanto a los gastos generales variables presupuestaron el servicio de “acompañamiento del proyectista durante la obra”, siendo ello innecesario, dado que en el Convenio Específico o en sus adendas no se incluyó la participación de SIMA PERÚ como proyectista u otro profesional, y tampoco fueron parte de sus pretensiones adicionales (...) 8) Mediante oficio n.º 477-2020-GRJ/SGE dio su conformidad y opinión técnica favorable del tercer entregable correspondiente al Informe n.º 3: Informe Final que presentó SIMA PERÚ; además, mediante reporte n.º 163-2020-GRJ-GRI-SGE de 18-02-2021, otorgó su conformidad de pago por el informe n.º 3 (cancelación del 10% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/163 881,50 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable con deficiencias sustanciales, (...) 9) El expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-12-2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09, el cual visó sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97 (...); pues al haber ocupado el cargo de Sub gerente de estudios transgredió e inobservó, sus funciones actuado de forma negligente por acción y omisión de sus funciones, que conllevarían a la apertura del proceso disciplinario y posterior sanción, que correspondería.

e) La concurrencia de varias faltas.

No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante, este inmerso en dicha condición.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante, este inmerso en dicha condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante, este inmerso en dicha condición.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante, este inmerso en dicha condición.



Gobierno Regional de Junín



i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante, este inmerso en dicha condición.
--	--

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** contaba con la condición de profesional como condición de Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por negligencia en el desempeño de sus funciones por acción y omisión a la vez, siendo estas: 1) Emitió opinión favorable mediante informe técnico n.° 009-2020/GRJ/GRI/SGE de 06-01-2020 declarando la procedencia de la suscripción del Convenio Específico, indicando que ello significaría un ahorro para la Entidad de S/11 741 396,31, además, adjuntó a su vez el proyecto del Convenio que incluía las pretensiones: “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo” (...) 2) Dio continuidad y remitió la adenda n.° 1 al Gerente General Regional, mediante reporte n.° 837-2020-GRJ/GRI/SGE de 24-07-2020, para su suscripción y remisión a SIMA PERU, sin tener en cuenta que anteriormente mediante oficio n.° 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 había solicitado al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ, que reevalúe las pretensiones adicionales, que especifique y sustente a detalle: ¿Cuáles de dichos requerimientos especificados en el documento de la referencia, no están considerados en el estudio definitivo?, estipulando plazos de su elaboración, costos y procedimiento de entrega, y condiciones para su inicio siendo así que de resultar dicha propuesta a una reformulación, no correspondería el reconocimiento de dichas pretensiones, pese a ello visó la adenda n.° 1, mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, ya que correspondía una reformulación del expediente técnico, el cual era responsabilidad de SIMA PERÚ, asumir los costos y responsabilidades técnicas que irroque la reformulación (...) 3) Dio viabilidad a la propuesta planteada por SIMA PERÚ (DES-2020-440) y considerar procedente la aprobación de las pretensiones adicionales al estudio definitivo por un monto de S/1 638 814,98, mediante informe técnico n.° 436-2020/GRJ/SGE de 04-08-2020, sin tener en cuenta que previamente había advertido con el oficio n.° 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 que la reformulación, costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, tal como, se contempló en la cláusula quinta del Convenio Específico, y que por dicho motivo no era necesario la elaboración de las pretensiones adicionales de consultoría; hecho que permitió que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.° 129-2020-GRJ/GGR de 07-08-2020, mediante el cual se aprobó la prestación del





adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico (...) 4) otorgó conformidad y opinión técnica favorable al primer entregable, correspondiente al informe n.º 1 - Ingeniería básica presentado por SIMA PERÚ, mediante el oficio n.º 460-2020-GRJ/SGE de 11-12-2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos respecto a la entrega del informe n.º 1 y al plazo total de 90 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico, puesto que SIMA PERÚ no presentó el estudio de Diseño Vial, y los estudios de Hidráulica y Geotecnia se encontraban incompletos; por el contrario, mediante oficio n.º 461-2020-GRJ/SGE de 11-12-2020, solicitó al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ remita la valorización n.º 1 correspondiente y factura por el monto de S/491 644,49 por el primer entregable (...) 5) emitió el reporte n.º 1946-2020-GRJ-GRI-SGE de 16-12-2020, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 1: Ingeniería Básica (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto (...) 6) Otorgó conformidad y opinión técnica favorable del segundo entregable correspondiente al Informe n.º 2: Borrador del informe final que presentó SIMA PERÚ, mediante oficio n.º 476-2020-GRJ/SGE de 24-12-2020, sin advertir que la presentación del segundo entregable se encontraba fuera del plazo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25-08-2020; asimismo, por haber emitido el reporte n.º 130-2021-GRJ-GRI-SGE de 11-02-2021, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 2 (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ (...) 7) emitió opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico remitido por SIMA PERÚ, mediante reporte n.º 2098-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-12-2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25 de agosto de 2020, y pese a que este presentaba deficiencias sustanciales, puesto que en cuanto al presupuesto de obra, referida a los costos directos, se advierten deficiencias en la elaboración del presupuesto de obra, como la sobreestimación, y partidas comprendidas en el presupuesto de obra sin sustento de sus cálculos; en cuanto a los gastos generales variables presupuestaron el servicio de "acompañamiento del proyectista durante la obra", siendo ello innecesario, dado que en el Convenio Específico o en sus adendas no se incluyó la participación de SIMA PERÚ como proyectista u otro profesional, y tampoco fueron parte de sus pretensiones adicionales (...) 8) Mediante oficio n.º 477-2020-GRJ/SGE dio su conformidad y opinión técnica favorable del tercer entregable correspondiente al Informe n.º 3: Informe Final que presentó SIMA PERÚ; además, mediante reporte n.º 163-2020-GRJ-GRI-SGE de 18-02-2021, otorgó su conformidad de pago por el informe n.º 3 (cancelación del 10% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/163 881,50 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable con deficiencias sustanciales, (...) 9) El expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERÚ, fue aprobado mediante Resolución





Gobierno Regional de Junín



Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-12-2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09, el cual visó sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97 (...)

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** contaba con la condición de profesional como condición de Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al: **1) Emitió opinión favorable mediante informe técnico n.º 009-2020/GRJ/GRI/SGE de 06-01-2020 declarando la procedencia de la suscripción del Convenio Específico, indicando que ello significaría un ahorro para la Entidad de S/11 741 396,31, además, adjuntó a su vez el proyecto del Convenio que incluía las pretensiones: “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo”;** a pesar que estos no fueron expuestos en los informes técnicos n.º 73, 128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de 01-07-2019, 6-09-2019 y 17-09-2019, respectivamente, puesto que, solo consignaron que se suscribiría el convenio para la ejecución de obra, mas no para evaluar ni reformular el estudio definitivo, esto a pesar que en el MOF de la entidad se establece como funciones que debe cumplir: “Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios” y en el ROF se establece: “**Dirigir, supervisar y evaluar** la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y **Brindar asesoramiento técnico** especializado en los asuntos de su competencia”, funciones que no realizó, puesto que de haberlo hecho a cabalidad no hubiera emitido opinión favorable respecto a la procedencia de la suscripción del Convenio Específico, y no solo eso sino que indicó que la suscripción de dicho Convenio significaría un ahorro para la Entidad de S/11 741 396,31. Asimismo, tampoco advirtió que dicha suscripción no cumplía con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con su accionar que a la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, **2) Dio continuidad y remitió la adenda n.º 1 al Gerente General Regional, mediante reporte n.º 837-2020-GRJ/GRI/SGE de 24-07-2020, para su suscripción y remisión a SIMA PERU, sin tener en cuenta que anteriormente mediante oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 había solicitado al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ, que reevalúe las pretensiones adicionales, que especifique y sustente a detalle: ¿Cuáles de dichos requerimientos especificados en el documento de la referencia, no están considerados en el estudio definitivo?, estipulando plazos de su**





elaboración, costos y procedimiento de entrega, y condiciones para su inicio siendo así que de resultar dicha propuesta a una reformulación, no correspondería el reconocimiento de dichas pretensiones, pese a ello **visó la adenda n.º 1**, mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, ya que correspondía una reformulación del expediente técnico, el cual era responsabilidad de SIMA PERÚ, asumir los costos y responsabilidades técnicas que irrogue la reformulación. Además, que las observaciones realizadas por esta eran subsanables, todo ello a pesar que en el MOF de la entidad se establece como funciones el de: *"Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios"* y en el ROF se establece: **"Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia"**, funciones que no realizó a cabalidad puesto que de hacerlo no hubiera dado continuidad, remitiendo la adenda n.º 1 y no solo eso si no que visó dicha adenda, dando conformidad al contenido del mismo, lo que devino en la modificación de la cláusula quinta del Convenio Específico, **3) Dio viabilidad a la propuesta planteada por SIMA PERÚ (DES-2020-440) y considerar** procedente la aprobación de las pretensiones adicionales al estudio definitivo por un monto de S/1 638 814,98, mediante informe técnico n.º 436-2020/GRJ/SGE de 04-08-2020, sin tener en cuenta que previamente había advertido con el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 que la reformulación, costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, tal como, se contempló en la cláusula quinta del Convenio Específico, y que por dicho motivo no era necesario la elaboración de las pretensiones adicionales de consultoría; hecho que permitió que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 07-08-2020, mediante el cual se aprobó la prestación del adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico, con los cuales se reguló el procedimiento de pretensiones adicionales para la reformulación del estudio definitivo, forma de pago, garantías, plazos, costo de la obra y financiamiento, a pesar que las observaciones eran subsanables, y siendo una reformulación, los costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, esto a pesar que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: *"Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios"* y en el ROF se establece: **"Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia"**, funciones que no llevó acabo puesto que de hacerlo, pudo haber planteado observaciones a la propuesta planteada por SIMA PERÚ, pero no lo hizo y eso devino en emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 07-08-2020,





Gobierno Regional de Junín



mediante el cual se aprobó la prestación del adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico, así mismo con dicho accionar, permitió que para el cumplimiento de la pretensión: Reformular el estudio definitivo, SIMA PERÚ contrate al Consorcio Puente Cantuta, para el servicio de elaboración de Estudios al estudio definitivo original del proyecto "Creación del puente cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, provincia de Huancayo – Junín" SP-2020-039, cuyo objeto de contrato según la cláusula tercera fue contratar el servicio de elaboración de estudios por un importe contractual de S/1 376 000,00. **4) otorgó conformidad y opinión técnica** favorable al primer entregable, correspondiente al informe n.º 1 - Ingeniería básica presentado por SIMA PERÚ, **mediante el oficio n.º 460-2020-GRJ/SGE** de 11-12-2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos respecto a la entrega del informe n.º 1 y al plazo total de 90 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico, puesto que SIMA PERÚ no presentó el estudio de Diseño Vial, y los estudios de Hidráulica y Geotecnia se encontraban incompletos; por el contrario, **mediante oficio n.º 461-2020-GRJ/SGE** de 11-12-2020, solicitó al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ remita la valorización n.º 1 correspondiente y factura por el monto de S/491 644,49 por el primer entregable; esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "*Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios*" y en el ROF se establece: "*Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia*", funciones que no ejecutó debidamente, puesto que de hacerlo, pudo haber observado que SIMA PERÚ, no cumplió con los plazos requeridos y que tampoco cumplió con presentar los diferentes estudios necesarios de forma completa, pero no lo hizo y en lugar de eso dio opinión favorable al primer entregable, correspondiente al informe n.º 1 - Ingeniería básica presentado por SIMA PERÚ y así mismo solicitó al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ remita la valorización n.º 1 correspondiente y factura por el monto de S/491 644,49 por el primer entregable, **5) emitió el reporte n.º 1946-2020-GRJ-GRI-SGE** de 16-12-2020, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 1: Ingeniería Básica (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto, esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "*Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios*" y en el ROF se establece: "*Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia*", funciones que no llevó a cabo, porque de haberlo hecho no hubiera emitido el reporte n.º 1946-2020-GRJ-GRI-SGE, que devino en el pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto, **6) Otorgó**





conformidad y opinión técnica favorable del segundo entregable correspondiente al Informe n.º 2: Borrador del informe final que presentó SIMA PERÚ, mediante oficio n.º 476-2020-GRJ/SGE de 24-12-2020, sin advertir que la presentación del segundo entregable se encontraba fuera del plazo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25-08-2020; asimismo, **por haber emitido el reporte n.º 130-2021-GRJ-GRI-SGE** de 11-02-2021, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 2 (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: ***“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”*** y en el ROF se establece: ***“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”***, funciones que no llevó a cabo, puesto que de haberlo hecho, pudo haber observado que el segundo entregable, se encontraba fuera del plazo, pero no lo hizo si no que otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 2, lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, **7) emitió opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico remitido por SIMA PERÚ, mediante reporte n.º 2098-2020-GRJ/GRJ/SGE** de 26-12-2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25 de agosto de 2020, y pese a que este presentaba deficiencias sustanciales, puesto que en cuanto al presupuesto de obra, referida a los costos directos, se advierten deficiencias en la elaboración del presupuesto de obra, como la sobreestimación, y partidas comprendidas en el presupuesto de obra sin sustento de sus cálculos; en cuanto a los gastos generales variables presupuestaron el servicio de “acompañamiento del proyectista durante la obra”, siendo ello innecesario, dado que en el Convenio Específico o en sus adendas no se incluyó la participación de SIMA PERÚ como proyectista u otro profesional, y tampoco fueron parte de sus pretensiones adicionales, esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: ***“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios”*** y en el ROF se establece: ***“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”***, **8) Mediante oficio n.º 477-2020-GRJ/SGE dio su conformidad y opinión técnica favorable del tercer entregable correspondiente al Informe n.º 3: Informe Final que presentó SIMA PERÚ; además, mediante reporte n.º 163-2020-GRJ-GRI-SGE** de 18-02-2021, otorgó su conformidad de pago por el informe n.º 3 (cancelación del 10% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/163 881,50 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable con deficiencias sustanciales, todo esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: ***“Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar***





Gobierno Regional de Junín



actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios" y en el ROF se establece: "**Dirigir, supervisar y evaluar** la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", funciones que no llevó a cabo, puesto que de haberlo hecho, pudo haber observado que el tercer entregable tenía deficiencias sustanciales, evitando así que la entidad realice el pago de S/163 881 ,50 en beneficio de SIMA PERÚ, **9) El expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-12-2020**, con un presupuesto total de S/130 269 554,09, el cual **visó** sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97, a pesar que, el numeral 11.5 de la cláusula décimo primera del Convenio Específico estipuló que solo podía subcontratar parcialmente aquellas actividades complementarias que no son de su especialidad; evidenciándose que el convenio específico no cumplió con la característica de "acuerdo sin fin de lucro" para ser excluido del ámbito de la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, todo esto a pesar de que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: "**Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar** actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios" y en el ROF se establece: "**Dirigir, supervisar y evaluar** la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", funciones que no llevó a cabo, puesto que de haberlo hecho, no debió aprobar el Expediente reformulado por SIMA PERÚ, pero no lo hizo, sino que también visó el mismo sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97, por lo que en ese sentido, se evidencia que los hechos generaron perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales. Acciones que se realizaron contraviniendo el MOF Y ROF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: **1) Emitir opinión favorable mediante informe técnico n.º 009-2020/GRJ/GRI/SGE de 06-01-2020 declarando la procedencia de la suscripción del Convenio Específico, indicando que ello significaría un ahorro para la Entidad de S/11 741 396,31, además, adjuntó a su vez el proyecto del Convenio que incluía las pretensiones: "evaluar" y "reformular de ser el caso el Estudio Definitivo", 2) Que se genere la Adenda n.º 1 mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales, 3) Que se dió viabilidad a la propuesta planteada por SIMA**





PERÚ (DES-2020-440) y considerar procedente la aprobación de las pretensiones adicionales al estudio definitivo por un monto de S/1 638 814,98, hecho que permitió que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 07-08-2020, mediante el cual se aprobó la prestación del adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico, con los cuales se reguló el procedimiento de pretensiones adicionales para la reformulación del estudio definitivo, forma de pago, garantías, plazos, costo de la obra y financiamiento, a pesar que las observaciones eran subsanables, y siendo una reformulación, los costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, 4) Que se generó el pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto, en mérito al Informe n.º 1 Ingeniería Básica (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado, 5) Que se generó pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, en mérito al Informe n.º 2: Borrador del informe final que presentó SIMA PERÚ, 6) Que se dé la aprobación del expediente técnico remitido por SIMA PERU, 7) Que generó el posterior pago de S/163.881 ,50 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable con deficiencias sustanciales, en mérito al Informe n.º 3: Informe Final que presentó SIMA PERÚ, 8) Que se apruebe el expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, con un presupuesto total de S/130 269 554,09, el cual visó sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97.



Que, de igual modo, el artículo 103º del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad. En ese sentido el proceso en contra de don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** fue encausado conforme a ley durante el desarrollo del mismo, puesto que mediante Constancia de Notificación de Resolución n° 444-2023-GRJ/SG de fecha 31-10-2023, en ese sentido se observa que la procesada presentó descargo, mediante CARTA N° 36-2023-AGAE de fecha 08-11-2023 – SISDORE REG. DOC: 7233610 -REG. EXP: 4974783, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió en el Informe de Órgano Instructor N° 015-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 18-08-2024, mediante el cual se hizo el análisis correspondiente del escrito presentado, el informe se puso para su conocimiento, mediante CARTA N° 052-2024-GRJ/GGR de fecha 12-08-2024, por lo que en mérito a esta comunicación el procesado presentó la CARTA N° 49-2024-AGAE con R.D. 8165906 R.E. 5609872, de fecha 15-08-2024, por lo que del análisis correspondiente del **Expediente N° 120-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** y en relación a la graduación de la sanción, es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-



Gobierno Regional de Junín



2021-SERVIR/TSC² de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 15 señala que La sanción de destitución es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida. En consecuencia, **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** contaba con la condición de profesional como condición de Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín: 1) Emitió opinión favorable mediante informe técnico n.º 009-2020/GRJ/GRI/SGE de 06-01-2020 declarando la procedencia de la suscripción del Convenio Específico, indicando que ello significaría un ahorro para la Entidad de S/11 741 396,31, además, adjuntó a su vez el proyecto del Convenio que incluía las pretensiones: “evaluar” y “reformular de ser el caso el Estudio Definitivo” (...) 2) Dio continuidad y remitió la adenda n.º 1 al Gerente General Regional, mediante reporte n.º 837-2020-GRJ/GRI/SGE de 24-07-2020, para su suscripción y remisión a SIMA PERÚ, sin tener en cuenta que anteriormente mediante oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 había solicitado al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ, que reevalúe las pretensiones adicionales, que especifique y sustente a detalle: ¿Cuáles de dichos requerimientos especificados en el documento de la referencia, no están considerados en el estudio definitivo?, estipulando plazos de su elaboración, costos y procedimiento de entrega, y condiciones para su inicio siendo así que de resultar dicha propuesta a una reformulación, no correspondería el reconocimiento de dichas pretensiones, pese a ello visó la adenda n.º 1, mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, sin contar previamente con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, ya que correspondía una reformulación del expediente técnico, el cual era responsabilidad de SIMA PERÚ, asumir los costos y responsabilidades técnicas que irroque la reformulación (...) 3) Dio viabilidad a la propuesta planteada por SIMA PERÚ (DES-2020-440) y considerar procedente la aprobación de las pretensiones adicionales al estudio definitivo por un monto de S/1 638 814,98, mediante informe técnico n.º 436-2020/GRJ/SGE de 04-08-2020, sin tener en cuenta que previamente había advertido con el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21-07-2020 que la reformulación, costos y responsabilidades técnicas debían ser asumidos por SIMA PERÚ, tal como, se contempló en la cláusula quinta del Convenio Específico, y que por dicho motivo no era necesario la elaboración de las pretensiones adicionales de consultoría; hecho que permitió que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional n.º 129-2020-GRJ/GGR de 07-08-2020, mediante el cual se aprobó la prestación del adicional de consultoría n.º 1, por el monto de S/1 638 814,98; y posteriormente que se suscriba la adenda n.º 2 a través de los cuales se incluyó modificaciones a la cláusula quinta, sexta y décimo tercera del Convenio Específico (...) 4) otorgó conformidad y opinión técnica favorable al primer entregable, correspondiente al informe n.º 1 - Ingeniería básica presentado por SIMA PERÚ, mediante el oficio n.º 460-2020-GRJ/SGE de 11-12-2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de

² Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario





plazos respecto a la entrega del informe n.º 1 y al plazo total de 90 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico, puesto que SIMA PERÚ no presentó el estudio de Diseño Vial, y los estudios de Hidráulica y Geotecnia se encontraban incompletos; por el contrario, mediante oficio n.º 461-2020-GRJ/SGE de 11-12-2020, solicitó al Director Ejecutivo de SIMA PERÚ remita la valorización n.º 1 correspondiente y factura por el monto de S/491 644,49 por el primer entregable (...) 5) emitió el reporte n.º 1946-2020-GRJ-GRI-SGE de 16-12-2020, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 1: Ingeniería Básica (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable incompleto (...) 6) Otorgó conformidad y opinión técnica favorable del segundo entregable correspondiente al Informe n.º 2: Borrador del informe final que presentó SIMA PERÚ, mediante oficio n.º 476-2020-GRJ/SGE de 24-12-2020, sin advertir que la presentación del segundo entregable se encontraba fuera del plazo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25-08-2020; asimismo, por haber emitido el reporte n.º 130-2021-GRJ-GRI-SGE de 11-02-2021, a través del cual otorgó conformidad de pago a SIMA PERÚ por el informe n.º 2 (cancelación del 30% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/491 644,49 en beneficio de SIMA PERÚ (...) 7) emitió opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico remitido por SIMA PERU, mediante reporte n.º 2098-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-12-2020, sin evaluar y advertir el incumplimiento de plazos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.3 de la Cláusula Sexta: Plazos de la adenda n.º 2 al Convenio Específico de 25 de agosto de 2020, y pese a que este presentaba deficiencias sustanciales, puesto que en cuanto al presupuesto de obra, referida a los costos directos, se advierten deficiencias en la elaboración del presupuesto de obra, como la sobreestimación, y partidas comprendidas en el presupuesto de obra sin sustento de sus cálculos; en cuanto a los gastos generales variables presupuestaron el servicio de “acompañamiento del proyectista durante la obra”, siendo ello innecesario, dado que en el Convenio Específico o en sus adendas no se incluyó la participación de SIMA PERÚ como proyectista u otro profesional, y tampoco fueron parte de sus pretensiones adicionales (...) 8) Mediante oficio n.º 477-2020-GRJ/SGE dio su conformidad y opinión técnica favorable del tercer entregable correspondiente al Informe n.º 3: Informe Final que presentó SIMA PERÚ; además, mediante reporte n.º 163-2020-GRJ-GRI-SGE de 18-02-2021, otorgó su conformidad de pago por el informe n.º 3 (cancelación del 10% del monto de la prestación adicional aprobado), lo que generó el posterior pago de S/163 881,50 en beneficio de SIMA PERÚ, por un entregable con deficiencias sustanciales, (...) 9) El expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-12-2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09, el cual visó sin advertir que SIMA PERU subcontrató una de las pretensiones esenciales del objeto del convenio específico, el de reformular el Estudio Definitivo por S/1 376 000,00, monto menor al desembolsado por la Entidad (S/1 638 814,98), existiendo un saldo a favor de SIMA PERÚ de S/262 814,97 (...) afectando así gravemente el normal funcionamiento



Gobierno Regional de Junín



de la Administración Pública del Gobierno Regional Junín, por lo que este despacho en mérito a la discrecionalidad que posee, considera que el accionar de don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** le correspondería la imposición de la sanción de **DESTITUCIÓN** de conformidad a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 15-2024-GRJ/GRI, con fecha 08 de agosto del 2024;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.





Gobierno Regional de Junín



Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 301-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 31-10-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N°444-2023-GRJ-SG, de fecha 31-10-2023, se notificó a don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-





Gobierno Regional de Junín



2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".





- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición de Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 86° literal h) y w) y del MOF⁴ plaza 061 literal a) y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal de la servidora don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 120-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL/ksvm


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

³ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

⁴ Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR

HYO. 17 OCT 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL